**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiocho, (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO : 2022-00481 Menor**
**PROCESO : EJECUTIVO**
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**
**DEMANDADO : LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ**
**PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por **BANCO COOMEVA S.A.** por intermedio de apoderado, contra **LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ.**

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ suscribió a favor del demandante BANCO COOMEVA S.A. pagaré No. 00000226844, que contiene las siguientes obligaciones así:
- $ 39.770.650por capital de la obligación No. 2938849800
- $ 40.132.488por capital de la obligación No. 2940085100
- $5.421.284por concepto de intereses de financiación causados desde el 5 de enero de 2022 al 9 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.
- Que la obligación contenida en lo(s) referido(s) título(s) valor(es) (PAGARES), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ** suscribió a favor del demandante **BANCO COOMEVA S.A.** la siguiente suma de dinero:

-Por la suma de $79.903.138 por concepto de capital del pagare No. 00000226844, más los interesesmoratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas la suma de $5.421.284por concepto de intereses de financiación causados desde el 5 de enero de 2022 al 9 de julio de 2022. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

-Por la suma de $4.116.848 por concepto de capital del pagare No. 2932954400, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas la suma de $200.181por concepto de intereses de financiación causados desde el 23 de febrero de 2022 al 16 de julio de 2022. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

RADICADO : 2022-00481 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ
PROVIDENCIA : AUTO 28/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de primero (05) de septiembre de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, **LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

*1.ORDENAR a LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COOMEVA S.A, la suma de$79.903.138 por concepto de capital del pagare No. 00000226844, discriminadas así:*
*-$ 39.770.650por capital de la obligación No. 2938849800*
*-$ 40.132.488por capital de la obligación No. 2940085100*
*-$5.421.284 por concepto de intereses de financiación causados desde el 5 de enero de 2022 al 9 de julio de 2022*
*-Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.*
*-Mas las costas del proceso y agencias en derecho.*

*2.NEGAR, el mandamiento de pago por la suma de $4.116.848 por concepto de capital del pagare No. 2932954400, por lo expuesto en la parte motiva.*

La diligencia de notificación al demandado, se surtió a través de correo electrónico Luis.jimenez33873@correo.policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

RADICADO : 2022-00481 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ
PROVIDENCIA : AUTO 28/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE :**

1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($4.266.221.oo).

4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado LUIS FERNANDO JIMENEZ PERTUZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**
**JUEZA**

**Firmado Por:**
**Dilma Chedraui Rangel**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 007**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd5daef072c452b82290ba1396a963f7f036b43d3cf382cc8fadd9d01f6f19**
Documento generado en 28/03/2023 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**